

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1819
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00518 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	VANESSA OCAMPO HUERTAS C.C.1.017.215.218
Demandado:	DAVID MAJANA NAVARRO C.C. 73.574.069
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora VANESSA OCAMPO HUERTAS en contra del señor DAVID MAJANA NAVARRO y del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

El requisito que debe llenarse para subsanar es el siguiente:

1. Deberá presentar con la demanda una relación de **activos y pasivos** con indicación del valor estimado de los mismos, pues no se indica un valor, relacionando con ello el valor catastral de los inmuebles relacionados, soportando el valor indicado, bien sea el comercial o el catastral- art 523 y 444 del C.G.P.
2. Deberá aclarar el escrito de MEDIDAS CAUTELARES, pues se dice que recaerán sobre inmuebles y se citan muebles, deberá indicar de manera precisa LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE PRETENDE sobre cada bien relacionado, si lo que pretende es el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes denunciados o la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, toda vez que solo se indica medida cautelar y se cita el art 590 C.G.P, debiéndose precisar la misma, dada la clase de proceso- art 598 C.G.P-

En este punto se advierte de que, de ser la inscripción de la demanda, deberá indicar el valor de cada uno de los bienes para efectos de fijar la caución

requerida, conforme al art 590 C.G.P. el embargo no genera pago de caución. Con relación a los cánones de arrendamiento, deberá indicar con claridad quién es el arrendatario, su nombre completo y dirección para notificaciones, en caso de ser una inmobiliaria, igualmente deberá indicar su nombre y dirección o correo electrónico para notificaciones, art 83 del C.G.P.

3. En el acápite de notificaciones deberá manifestar si se cuenta con los correos electrónicos, toda vez que se enuncian y no se indica el canal digital o no se manifiesta que se desconoce el del demandado- numeral 10 del art. 82 del C.G.P-

NOTIFICACIONES

APODERADA: En la calle 17 Nro 40b-76 Medellín - correo electrónico
. Celular 319.241.07.48

DEMANDANTE: Carrera 27AA Nro. 36 sur 151 Nativo flora vivienda,
Medellín, correo electrónico

DEMANDADO: Calle 1 Nro. 17-300 apto Nro.903 Edificio Santangelo
Medellín, correo electrónico , celular
314 576 78 08

4. Deberá excluir la petición realizada así:

PERITO

Sírvase señor juez nombrar perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia, para que realice el avalúo de los siguientes bienes inmuebles, En aras de garantizar el derecho al debido proceso, toda vez que mi poderdante no tiene la potestad de entrar o autorizar la entrada de otra persona, esta potestad esta en cabeza del señor MAJANA

Ya que no es admisible conforme al artículo 444 del C.G.P., ya que si se considera que el avalúo catastral incrementado en un 50% no es el idóneo para establecer el precio real de los inmuebles, deberá aportarse.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora VANESSA OCAMPO HUERTAS en contra del señor DAVID MAJANA NAVARRO

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304 Correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

subsanan lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada MARTA LETICIA MIRA CASTRO portadora de la T.P. N.º 12.857 del C.S de la J., en los términos del poder otorgado conforme al artículo 74 C.G.P. para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ